Cd. Victoria, Tam., a 8 de diciembre de 2009.



#### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados Felipe Garza Narváez, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Humberto Flores Dewey, Ricardo Gamundi Rosas, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández y Jesús Eugenio integrantes del Grupo Parlamentario del González. Revolucionario Institucional, Diputado José Raúl Bocanegra Alonso, integrante del Partido Verde Ecologista de México y Diputado **Juan Carlos Alberto Olivares** Guerrero, integrante del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confieren los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1, inciso e) y 93 párrafos 1, 2, 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar a la consideración de este Pleno Legislativo la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 357 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** 



La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en su artículo 16, párrafo segundo, señala que, "el pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ahora bien, cabe preguntarnos que son los derechos fundamentales.

Para comenzar a hablar sobre los derechos fundamentales debemos regresar en pasado entre los siglos XVII o XVIII aproximadamente, cuando en ese entonces, se comenzó a ver al derecho natural como algo más trascendental en la vida del ser humano. Con el transcurso del tiempo, en Francia surgió la figura de "droits fondamentaux" o "derechos fundamentales".

En la actualidad se puede considerar que los derechos fundamentales son aquellos derechos que deben ser garantizados constitucionalmente y que están relacionados en forma directa con la dignidad del ser humano.

Entre esos derechos encontramos a los siguientes: <u>el derecho a la vida</u>, a la libertad, a la propiedad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la salud, a la educación, etc.

En el párrafo inmediato anterior, hemos señalado como a uno de los derechos fundamentales <u>el derecho a la vida</u>. Al respecto, en el libro "*El Derecho a la Vida*", de C.I. Massini y P. Serna, se señala lo siguiente:

Entre los derechos del hombre el más fundamental es el derecho a la vida.

Coincidimos con lo expuesto anteriormente, ya que es el primer derecho que cobra vida al momento mismo en que el ser humano comienza a vivir.

Regresemos un poco a lo que la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 16, segundo párrafo, señala con respecto a los derechos fundamentales. En su parte conducente textualmente dice:

Artículo 16.- [...]



El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Al respecto, con una gran tristeza observamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente no reconoce ni protege el derecho más fundamental de todos, el de la vida de todo ser humano desde el momento en que comienza a vivir, y la Constitución Política de este Estado tampoco reconoce ni protege ese derecho; por lo que si consideramos que los derechos fundamentales, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales, es necesario y urgente que se reconozca y proteja en nuestra Constitución Política Estatal el derecho a la vida de todo ser humano desde su inicio.

De acuerdo a lo señalado por nuestra Constitución Política Local, no podemos concebir la existencia de las instituciones públicas y sociales sin el reconocimiento y protección Constitucional del derecho a la vida de todo ser humano siendo este el derecho más fundamental de todos por ser el primero que surge con la vida de cada uno de nosotros al momento en que comenzamos a vivir.

Lo anterior, es lamentable, si consideramos la preocupación del ser humano quien día a día, desde tiempos ancestrales, ha buscado a toda costa su supervivencia en este mundo. Si bien al principio los medios para esa supervivencia se basaban en el empleo de su fuerza bruta, con el tiempo ha aplicado su raciocinio y mediante leyes escritas ha buscado la armonía y sana convivencia entre la humanidad, actuando para protegerse de los abusos, de las arbitrariedades que el propio ser humano pretenda cometer en su contra. Pues, es claro para todos que a lo largo de la historia de la humanidad han existido seres humanos que se han aprovechado de cierta condición de superioridad con respecto a otros, y estos a su vez en un estado de indefensión con respecto a aquellos resultan ser vulnerables, lo cual históricamente está documentado.

Aunado a lo primeramente expuesto, es que resulta indispensable establecer en nuestra Constitución Política Local el reconocimiento y protección expresos del derecho más fundamental de todos, es decir, del derecho a la vida desde que ésta se origina.



Cualquiera que sea la condición que coloque a un ser humano en estado de superioridad con respecto al otro o aprovechándose de su estado de indefensión, que conlleve a la vulnerabilidad de la vida, a violentar el derecho a la vida, debe y puede evitarse mediante una norma constitucional que forme parte de nuestro derecho positivo, la que proteja a todo ser humano de cualquier abuso cometido en su contra como lo puede ser el privarlo de la vida en forma arbitraria.

Tengamos presente que vida sólo hay una, y que el Estado debe proclamar su reconocimiento y su protección.

El Estado de Tamaulipas vive momentos difíciles los cuales son conocidos por todos; momentos que han llevado a que la vida del ser humano no sea valorada en la dimensión real que merece; esa valoración debe ser suprema, ya que sin vida ninguno de nosotros estaríamos aquí y, como consecuencia de esto, no habría leyes ni personas a quien dirigir éstas.

Por si fuera poco, sumemos que a lo largo del país hay una gran preocupación externada por diversos sectores sociales con respecto a que la vida del ser humano desde que ésta se origina no es respetada, es decir, se está llegando al menosprecio de la vida humana, a su falta de respeto y eso debemos evitarlo, por lo que es necesario actuar firmemente por la consagración constitucional del derecho a la vida desde el primer día en que está surge.

Vivimos tiempos de violencia, por lo que debemos comenzar por sentar la base Constitucional del reconocimiento y respeto del derecho a la vida sin importar el estado de desarrollo biológico en el que se encuentre.

No podemos cerrar los ojos ante las pruebas tangibles que evidencian el menosprecio por la vida del ser humano y de las cuales somos testigos hoy en día, por lo que debemos actuar en favor del reconocimiento y protección que el Estado está obligado a hacer respecto al derecho a la vida de todo ser humano, lo cual debe ser en forma plena y expresa, sin condición alguna.

Por todo lo anterior la Constitución Política del Estado de Tamaulipas debe reconocer y proteger el derecho a la vida de todo ser humano a partir del momento en que inicia hasta que llegue la muerte en forma natural respetando plenamente la dignidad humana.

Así pues, de nuestra existencia depende el goce de los derechos fundamentales pero para existir debemos vivir, por lo que el primero en presentarse en la vida de todo ser humano es precisamente el derecho a la vida, es decir, al comenzar nuestra vida ese derecho surge con nosotros adherido como parte de nuestro ser el cual debe ser reconocido y



protegido a partir del momento en que iniciamos nuestra vida, del momento en que adquirimos la condición de ser humano, del momento en que todo ser de nuestra especie comienza a vivir.

Con respecto al momento en que surge la vida de todo ser humano, por tratarse de un aspecto que requiere la opinión de expertos, hemos recurrido a los argumentos que diversos científicos han expresado con relación al tema.

En primer término nos referiremos a los argumentos expuestos por Dra. María Cristina Márquez Orozco quien fuera requerida para participar como perito de concepción y vida humana en el seno materno, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de las acciones de inconstitucionalidad números 146/2007 y su acumulada 147/2007.

La Dra. María Cristina Márquez Orozco es Licenciada en Biología por la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestra y Doctora en Ciencias (Biología) por la misma facultad; en su participación respondió a una serie de cuestionamientos, entre los cuales señaló lo siguiente:

La fecundación in vitro y el desarrollo de un embrión fuera de la madre es una prueba de su autonomía fisiológica durante la formación de los primeros blastómeros. Por esta condición se puede asegurar que el embrión constituido por la unión de un 'óvulo' (ovocito secundario) y un espermatozoide es un ser único e irrepetible distinto a la madre, pues desde la formación de las gametas se recombinan los genes de los cromosomas al azar, de manera que no son los mismos del padre y la madre.

De acuerdo a lo expuesto, tenemos que:

- a) El embrión, es constituido por la unión de un óvulo y un espermatozoide;
- b) El embrión, es un ser único e irrepetible; y
- c) El embrión es distinto a la madre;

Por todo lo anterior podemos decir que el embrión humano (todos nosotros lo hemos sido) es un ser vivo de la especie humana a partir de la unión del óvulo y el espermatozoide, es entonces que todo ser humano comienza a vivir.



Asimismo, a la Dra. Márquez Orozco durante su intervención, en particular se le formuló el cuestionamiento siguiente: ¿es posible fijar la edad en que se tiene o se adquiere la condición de humano?; al respecto la científica afirmó que:

Sí, la condición de ser humano se adquiere en el momento de la fecundación, ya que es entonces que se inicia el desarrollo de un ser humano con genes propios que determinan su condición de ser humano único e irrepetible, que le dan individualidad. La vida es un continuo desde la fecundación hasta la muerte y si se ha subdividido en etapas para su estudio, sólo es para facilitar la comprensión de los cambios más importantes que se producen a través de la ontogenia humana. Un ser humano es el mismo desde la fecundación hasta la muerte, a pesar de los cambios de apariencia que puede experimentar durante las diferentes etapas del desarrollo pre y posnatal. Algunas de estas modificaciones son muy drásticas como la aparición y desaparición de cola, pero también lo son los cambios que experimenta el ser humano desde recién nacido hasta la vejez.

De acuerdo a lo expuesto tenemos que:

- a) La condición de humano se adquiere en el momento de la fecundación;
- b) A partir de la fecundación se inicia el desarrollo del ser humano con genes propios que determinan su condición de ser humano;
- c) Ese ser humano que comienza su desarrollo a partir de la fecundación es único e irrepetible;
- d) La vida es un continuo desde la fecundación hasta la muerte; y
- e) El ser humano es el mismo desde la fecundación hasta la muerte a pesar de los cambios de apariencia.

En este orden de ideas podemos afirmar que el desarrollo humano es un proceso continuo que se inicia cuando el óvulo de la mujer es fecundado por el espermatozoide, que la condición de ser humano se adquiere desde la fecundación, por ende cualquier individuo de la especie humana comienza a vivir desde ese instante.

Ahora bien, nuestra intención es dejar fehacientemente establecido en qué momento comienza a vivir el ser humano, en qué momento adquiere la condición de humano, por ese motivo recurrimos a otro especialista al Dr. Fabio Salamanca Gómez, quien también



tuvo intervención como perito de concepción y vida humana en el seno materno, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de las acciones de inconstitucionalidad previamente referidas.

El Dr. Fabio Salamanca Gómez es Médico Cirujano por la Universidad Nacional de Colombia, especialista con postgrado en Genética Médica por la Universidad Nacional Autónoma de México; en su participación, al cuestionamiento, ¿es posible fijar la edad en que se tiene o se adquiere la condición de humano?; afirmó lo siguiente:

La condición de humano, como se ha anotado con anterioridad, está presente desde la unión misma del óvulo y el espermatozoide en el proceso de la fertilización, ya que su genoma contiene las instrucciones de un plan de desarrollo corporal particular para la especie humana y como se anotó con anterioridad, cuenta con genes que son exclusivos para los seres humanos. Por otra parte, si bien existe una homología del 99.9% cuando se compara el genoma humano con el del chimpancé, los estudios de genómica funcional claramente demuestran que la transcripción de los mismos genes es muchas veces mayor en el humano que en el chimpancé.

De acuerdo a lo expuesto tenemos que:

- a) La condición de humano está presente desde la unión misma del óvulo y el espermatozoide en el proceso de fertilización:
- b) El genoma del ser humano contiene las instrucciones de un plan de desarrollo corporal particular para la especie humana;

Es así que el ser humano comienza a vivir, es decir, un nuevo ser de la especie humana, así adquiere esa condición desde el momento de la fecundación, iniciando su desarrollo.

Otro de los especialistas que participó como perito de concepción y vida humana en el seno materno en las ya citadas acciones de inconstitucionalidad fue el Dr. Jesús Kumate Rodríguez.

El Dr. Jesús Kumate Rodríguez es Médico Cirujano por la Escuela Médico Militar y Doctor en Ciencias por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional durante su participación expuso, entre otras cosas lo siguiente:

Las diferencias entre un feto humano de doce semanas y otra a las trece semanas son fundamentalmente de tamaño en razón del crecimiento acelerado que se observa después de la octava



semana. No hay nada fundamental en la organogénesis o funcionalidad que permitan diferenciarlos, son simplemente fases de un proceso continuo que se inicia desde la fertilización del primer día de la vida.

De acuerdo a lo expuesto tenemos que:

- a) Las diferencias entre un feto humano de doce semanas y otra a las trece semanas son fundamentalmente de tamaño en razón del crecimiento acelerado que se observa después de la octava semana;
- b) A partir de la fertilización comienza un proceso continuo;
- c) Ese proceso continuo se inicia desde la fertilización; y
- d) Es a partir de la fertilización cuando se presenta el primer día de vida del ser humano.

Cabe aclarar que la fertilización no es otra cosa que el proceso por el cual las células sexuales se funden para crear un nuevo individuo.

Por lo anterior, podemos afirmar que el primer día de vida del ser humano se da a partir de la fecundación comenzando desde entonces su desarrollo.

Todo lo anterior ha sido expresado por expertos reconocidos como peritos en concepción y vida humana en el seno materno, son autoridades en la materia, quienes ante la máxima autoridad jurisdiccional de este país han sostenido que el ser humano comienza a vivir a partir de la fecundación es entonces que desde ahí inicia su vida o mejor desde ahí todos comenzamos nuestra vida.

En el libro "Medicina del Embrión" de José M. Carrera y Asim Kurjak, respecto a la fecundación se señala lo siguiente:

La fecundación es el proceso mediante el cual se forma un nuevo individuo a partir de los gametos masculinos y femeninos.

En el afán de robustecer lo expuesto anteriormente, nos dimos a la tarea de buscar más información respecto al momento en que comienza a vivir el ser humano con el propósito de brindar a esta H. Legislatura todos los elementos que nos lleven a la aprobación de la



presente iniciativa con el pleno convencimiento de que estamos actuando en beneficio del pueblo tamaulipeco.

Al respecto, en el texto titulado "Que es el Embrión", se describe la participación que tuvo el Dr. Jerome Lejeune ante un Tribunal de Justicia en la ciudad de Maryville en el Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, en el mes de agosto de 1989.

El Dr. Jerome Lejeune, conocido como el padre de la genética moderna, nació en 1926 en Montrouge, cerca de París, Francia y murió en abril de 1994. Hizo estudios de medicina y desde 1952 trabajó en el Centro Nacional de Investigación Francesa, donde en 1958 descubrió en un niño con Síndrome de Down que su enfermedad se debía a la presencia de tres cromosomas 21, anomalía genética que denominó Trisomía 21. Más tarde, con sus colaboradores, descubre el mecanismo de muchas más enfermedades cromosómicas abriendo así la vía a la citogenética y a la genética moderna. En 1964, es el primer profesor de Genética Fundamental en la Facultad de Medicina de Paris. Al año siguiente es nombrado Jefe de Servicio de la misma especialidad en el Hospital de Necker-Enfants Malades, de Paris. Allí trabajo hasta su muerte en la atención a los niños enfermos, buscando terapias eficaces contra las anomalías causantes de subnormalidad e investigando sobre las afecciones de origen genético en general. En 1974, ingresa como miembro de la Academia Pontificia de las Ciencias. En 1982, se integra a la Academia de Ciencias Morales y Políticas. En 1983, se incorpora a la Academia Nacional de Medicina. Fue Dr. Honoris Causa, miembro laureado de numerosas academias, universidades o comunidades de intelectuales extranjeras. Era también miembro de academias extranjeras, como la de Ciencias de Suecia, la norteamericana de Humanidades y Ciencias (Boston), o la Real Sociedad de Medicina de Londres. Recibió diversos galardones

Científicos, tanto en Francia como en otros países, ya que era reconocido como uno de los primeros expertos mundiales en genética.

En el libro "Que es el Embrión Humano", se indica que el texto de la declaración del Dr. Lejeune ha sido tomado de *Lejeune*. *L'enceninte concentraitionnaire*, *D'aprés les minutes du procés de Maryville*, Fayard, Paris 1990.

Hemos retomado parte de la trascripción de lo expuesto por el Dr. Lejeune en su intervención ante el Tribunal de Justicia, en la cual, en sus palabras, detalla el momento en que surge la vida del ser humano:

Hablemos de la fecundación in vitro, cual es su opinión acerca de ella y que perspectivas podría usted ofrecer en la actualidad.

Al respecto, el Doctor Leujene señaló:

Bien, ¿podría hablar mejor de la naturaleza...



. . .

<u>Del ser humano</u>, que de la fecundación in vitro? <u>Porque para comprender lo que significa la fecundación in vitro, tenemos que comprender lo que significa la fecundación al comienzo del ser humano.</u>

. . .

Quisiera decir, si se puede expresar así, que <u>la vida tiene una</u> <u>historia muy larga, pero que cada uno de nosotros tiene un</u> comienzo muy preciso, el momento de la concepción.

Sabemos, y la genética y la zoología están ahí para decírnoslo, que existe un lazo entre los padres y los hijos. Y este lazo está formado por una larga molécula que podemos analizar, la molécula de ADN, que transmite la información de padres a hijos, de generación en generación. En cuanto el programa se escribe en el ADN ... (hay veintitrés trozos de este programa transportados por el espermatozoide y otros veintitrés diferentes y homólogos transportados por el óvulo)..., tan pronto como se encuentran los veintitrés cromosomas transportados por el espermatozoide con los veintitrés transportados por el óvulo, ya tenemos reunida toda la información necesaria y suficiente para expresar todas las características del nuevo ser.

Tenemos que?

Reunida.

¿Reunida?

Reunida. Y es muy interesante, si me permite decirlo, Señoría, señalar que las ciencias naturales y las ciencias jurídicas hablan, de hecho, el mismo lenguaje. En el sentido siguiente: de un hombre saludable, bien construido, decimos que tiene una constitución robusta, y de un país en el que cada sujeto está protegido por la ley, decimos que tiene una constitución equitativa.

Cuando se trata de redactar una ley, es necesario precisar primero cada término de la ley antes de que se la considere ley, en la ciencia jurídica quiero decir. A continuación, esta información



inscrita en la ley se promulgará, y esto no puede hacerse antes de que se la haya votado.

Pues la vida hace exactamente lo mismo. <u>Dentro de los cromosomas está escrito el programa con todas las definiciones</u>. De hecho, los cromosomas son, por decirlo así, las tablas de la ley de la vida, entonces comienza su propia vida.

También existe el proceso de 'votación'; es <u>la fecundación</u> en si misma; muchos espermatozoides. Pero sólo uno lo conseguirá; ése <u>es el proceso</u> de votación <u>que define y promulga la constitución del hombre</u>.

Del mismo modo en que un jurista habla de la puesta en marcha de la constitución de un país, podría decirse: <u>cuando la información transportada por el espermatozoide y la del óvulo se encuentran, entonces queda definido un nuevo ser humano porque su constitución personal y su constitución humana se encuentran completamente formuladas.</u>

Existen muchas pequeñas diferencias entre el mensaje transmitido por el padre y el transmitido por la madre. Ni siquiera la misma persona transmite exactamente la misma información en cada uno de sus espermatozoides o en cada uno de sus óvulos. De donde resulta que el proceso de votación de la fecundación produce una constitución personal que es completamente típica de este nuevo ser humano, que nunca se ha dado antes y que no se dará de nuevo nunca más; es una voluntad absoluta. Esto se conocía con seguridad, no digamos hace más de cien años, pero si hace más de cincuenta años. Lo asombroso era lo diminuto de la escritura de estas tablas de la ley de la vida.

#### Resumiendo lo expuesto anteriormente:

- a) La vida tiene una historia muy larga, pero cada uno de nosotros tiene un comienzo muy preciso, el momento de la concepción (fecundación);
- b) Tan pronto como se encuentran los veintitrés cromosomas transportados por el espermatozoide con los veintitrés transportados por el óvulo, ya se encuentra reunida toda la información necesaria y suficiente para expresar todas las características del nuevo ser;
- c) Dentro de los cromosomas está escrito el programa con todas las definiciones:



- d) El proceso de fecundación define y promulga la constitución del hombre;
- e) Cuando la información transportada por el espermatozoide y la del óvulo se encuentran, entonces queda definido un nuevo ser humano porque su constitución personal y su constitución humana se encuentran completamente formuladas; y
- f) El proceso de la fecundación produce una constitución personal que es completamente típica de este nuevo ser humano, que nunca se ha dado antes y que no se dará de nuevo nunca más; es una voluntad absoluta.

Es así que el ser humano adquiere esa condición a partir de la fecundación pues a partir de ahí comienza a vivir.

Continuando con la transcripción del testimonio del Dr. Lejeune, entre otras cosas, indicó que:

Los cromosomas son largos filamentos de ADN sobre los que está inscrita la información. Estos filamentos se encuentran muy apretadamente enrollados en los cromosomas, y, de hecho, podemos perfectamente comparar un cromosoma con un minicassette en el que hay escrita una sinfonía, la sinfonía de la vida. Si usted va y compra una cassette en la que se ha grabado la Pequeña Serenata Nocturna de Mozart y la pone en una grabadora normal no se reproducirán los músicos ni tampoco las notas musicales, puesto que no están ahí; lo que se reproducirá es el movimiento del aire que le transmite a usted el genio de Mozart. Así es exactamente cómo se desarrolla la vida. Sobre los minúsculos minicassettes que son nuestros cromosomas están escritas diversas partituras de la obra que es nuestra sinfonía humana. En cuanto se reúne toda la información necesaria y suficiente para expresar toda la sinfonía, la sinfonía suena sola, es decir, un hombre nuevo comienza su carrera.

Conforme a lo expresado en el párrafo anterior podemos afirmar que:

a) En cuanto se reúne toda la información transmitida por el óvulo y el espermatozoide, es decir, cuando se presenta la fecundación (fertilización o concepción) un ser humano comienza a vivir es un ser humano a partir de ese instante.

En 1973, el Dr. Jerome Lejeune escribió lo siguiente:



La genética moderna se resume en un credo elemental que es éste: en el principio hay un mensaje, este mensaje está en la vida y este mensaje es la vida. Este credo, verdadera paráfrasis del inicio de un viejo libro que todos ustedes conocen bien, es también el credo del médico genetista más materialista que pueda existir. ¿Por qué? Porque sabemos con certeza que toda la información que definirá a un individuo, que le dictará no sólo su desarrollo, sino también su conducta ulterior, sabemos que todas esas características están escritas en la primera célula. Y lo sabemos con una certeza que va más allá de toda duda razonable, porque si esta información no estuviera ya completa desde el principio, no podría tener lugar; porque ningún tipo de información entra en un huevo después de su fecundación. (...).

Pero habrá quien diga que, al principio del todo, dos o tres días después de la fecundación, sólo hay un pequeño amasijo de células. ¡Qué digo! Al principio se trata de una sola célula, la que proviene de la unión del óvulo y del espermatozoide. Ciertamente, las células se multiplican activamente, pero esa pequeña mora que anida en la pared del útero ¿es ya diferente de la de su madre? Claro que sí, ya tiene su propia individualidad y, lo que es a duras penas creíble, ya es capaz de dar órdenes al organismo de su madre. Este minúsculo embrión, al sexto o séptimo día, con tan sólo un milímetro y medio de tamaño, toma inmediatamente el mando de las operaciones. Es él, y sólo él, quien detiene la menstruación de la madre, produciendo una nueva sustancia que obliga al cuerpo amarillo del ovario a ponerse en marcha.

[...]

A los quince días del primer retraso en la regla, es decir a la edad real de un mes, ya que la fecundación tuvo lugar quince días antes, el ser humano mide cuatro milímetros y medio. Su minúsculo corazón late desde hace ya una semana, sus brazos, sus piernas, su cabeza, su cerebro, ya están formándose.

A los sesenta días, es decir a la edad de dos meses, cuando el retraso de la regla es de mes y medio, mide, desde la cabeza hasta



el trasero, unos tres centímetros. Cabría, recogido sobre sí mismo, en una cáscara de nuez. Sería invisible en el interior de un puño cerrado, y ese puño lo aplastaría sin querer, sin que nos diéramos cuenta: pero, extiendan la mano, está casi terminado, manos, pies, cabeza, órganos, cerebro... todo está en su sitio y ya no hará sino crecer. Miren desde más cerca, podrán hasta leer las líneas de su palma y decirle la buenaventura. Miren desde más cerca aún, con un microscopio corriente, y podrán descifrar sus huellas digitales. Ya tiene todo lo necesario para poder hacer su carné de identidad.

(...).

El increíble Pulgarcito, el hombre más pequeño que un pulgar, existe de verdad; no se trata del Pulgarcito del cuento, sino del que hemos sido cada uno de nosotros.

Pero dirán que hasta los cinco o seis meses su cerebro no está del todo terminado. ¡Pero no, no!, en realidad, el cerebro sólo estará completamente en su sitio en el momento del nacimiento; y sus innumerables conexiones no estarán completamente establecidas hasta que no cumpla los seis o siete años; y su maquinaria química y eléctrica no estará completamente rodada hasta los catorce o quince.

¿Pero a nuestro Pulgarcito de dos meses ya le funciona el sistema nervioso? Claro que sí, si su labio superior se roza con un cabello, mueve los brazos, el cuerpo y la cabeza en un movimiento de huida. (...).

A los cuatro meses se mueve tanto que su madre percibe sus movimientos. Gracias a la casi total ingravidez de su cápsula cosmonauta, da muchas volteretas, actividad para la que necesitará años antes de volver a realizarla al aire libre.

A los cinco meses, coge con firmeza el minúsculo bastón que le ponemos en las manos y se chupa el dedo esperando su entrega. (...).

Entonces, ¿para qué discutir? ¿Por qué cuestionarse si estos hombrecitos existen de verdad? ¿Por qué racionalizar y fingir creer, como si uno fuese un bacteriólogo ilustre, que el sistema nervioso



no existe antes de los cinco meses? Cada día, la Ciencia nos descubre un poco más las maravillas de la vida oculta, de ese mundo bullicioso de la vida de los hombres minúsculos, aún más asombroso que los cuentos para niños. Porque los cuentos se inventaron partiendo de una historia verdadera; y si las aventuras de Pulgarcito han encantado a la infancia, es porque todos los niños, todos los adultos que somos ahora, fuimos un día un Pulgarcito en el seno de nuestras madres.<sup>1</sup>

De todo los argumentos expresados, podemos establecer que de acuerdo a los científicos, el ser humano adquiere esa calidad a partir de la fecundación; que el día uno de su vida es el mismo día en que se unen los gametos femenino y masculino (óvulo y espermatozoide); que es y seguirá siendo ser humano desde el acontecimiento que marca su existir, el de la fecundación y que los cambios físicos que presentan a partir de la fecundación son parte de un proceso continuo de desarrollo.

No debemos olvidar que los cuatro expertos que hemos citado, Doctores María Cristina Márquez Orosco, Fabio Salamanca Gómez, Jesús Kumate Rodríguez y Jerome Lejeune, rindieron un testimonio ante autoridades judiciales, defendiendo el punto respecto a que la vida del ser humano comienza a partir de la fecundación o concepción. Por lo que podemos afirmar que se adquiere la calidad de ser humano desde ese evento, iniciando un proceso de desarrollo que se presenta tanto en la etapa pre natal como pos natal.

Ahora bien, resumiendo lo anterior ha quedado establecido que el derecho a la vida del ser humano es un derecho fundamental, que debe ser reconocido y protegido por el Estado a través de la Constitución Política; que la Constitución Federal no reconoce ni protege expresamente ese derecho ni tampoco lo hace la Constitución Política Estatal, lo cual es inconcebible si consideramos que el derecho a la vida es uno de los derechos fundamentales y de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los derechos fundamentales constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales; que la vida de todo ser humano comienza con la fecundación y, por ende, es a partir de de allí que debe ser reconocido y protegido el multicitado derecho; en consecuencia es necesario y urgente que se reconozca y proteja en nuestra Constitución Política Estatal el derecho a la vida de todo ser humano desde su inicio.

Desde el punto de vista jurídico, consideramos que el ser humano es un sujeto de derecho desde la fecundación o concepción, ya que nuestros Códigos Civil y Penal local y Federal, le reconocen tal calidad, esto durante su estadía en el vientre de su progenitora.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Información consultada el día 5 de diciembre de 2008 en el sitio web http://www.interrogantes.net/Jerome-Lejeune-Un-mensaje-que-esta-en-la-vida-y-es-la-vida-/menu-id-26 html



Al respecto, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 18, párrafo segundo, señala lo siguiente:

Artículo18.- [...]

La personalidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un ser humano es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código.

Por su parte el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 356 señala lo siguiente:

Artículo 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El Código Civil Penal Federal, en su artículo 22, señala lo siguiente:

Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

El Código Penal Federal, en su artículo 329, señala lo siguiente:

Art. 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

A través de la legislación penal, se está tutelando la vida de un individuo de la especie humana, quien indudablemente por ese hecho el legislador lo reconoce como sujeto de derecho.

Por su parte, mediante la legislación civil se reconoce que, el ser humano o individuo (de la especie humana) desde la concepción, entra bajo la protección de la ley, teniéndolo por nacido para los efectos previstos en la misma, por ende desde ese instante está considerado como sujeto de derechos.

Con el fin de robustecer lo anterior, consideramos necesario señalar que no sólo el Estado de Tamaulipas, considera al ser humano producto de la concepción o fecundación como un ser sujeto de derechos.



Como ejemplo de lo anterior, tenemos a los Estados de Jalisco, Morelos, Nuevo León y Tabasco.

El Código Civil para el Estado de Jalisco, en sus artículos 18 y 19, señalan lo siguiente:

Artículo 18.- Persona física es todo ser humano.

Artículo 19.- La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.

El Código Penal para ese mismo Estado, en su artículo 227 señala que:

Artículo 227. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El Código Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 61, señala lo siguiente:

Artículo 61.- CAPACIDAD DE GOCE Y SU PROTECCION. La capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero entran bajo la protección de la Ley desde el momento en que los individuos son concebidos; y si nacen viables, desde ese momento se les tiene por nacidos.

El Código Penal para el Estado de Morelos en su artículo 115 dispone que:

Artículo 115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán: [...]

El Código Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 23-Bis, señala lo siguiente:

Artículo 23 Bis.- La personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, <u>pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.</u>



El Código Penal del mismo Estado de Nuevo León en su artículo 327, señala lo siguiente:

Artículo 327.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

El Código Civil para el Estado de Tabasco en su artículo 31 señala lo siguiente:

Artículo 31.- Capacidad de goce

La capacidad de goce del ser humano se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que es concebido, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. Esta disposición protege, también, a los concebidos por cualquier método de concepción humana artificial, aun cuando no se encuentren en el útero materno.

Cabe hacer un paréntesis, para retomar las palabras expuestas por la Dra. Márquez Orozco ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló, entre otras cosas que, "la fecundación in vitro y el desarrollo de un embrión fuera de la madre es una prueba de su autonomía fisiológica durante la formación de los primeros blastómeros"; con esto podemos señalar que el Estado de Tabasco considera que el ser humano comienza a vivir a partir de la unión de un óvulo y un espermatozoide.

El Código Penal para el mismo Estado de Tabasco en su artículo 130 establece que:

Artículo 130.- Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.

En este orden de ideas, consideramos que absolutamente nadie puede discutir que no hay derechos sin sujeto. Por lo que tratándose del reconocimiento y protección del derecho a la vida a partir del momento de la fecundación o concepción hasta la muerte, debemos establecer con toda claridad que el sujeto protegido es el ser humano, con lo cual aseguraremos la protección expresa y plena del citado derecho.

Ya nos hemos referido a que el Pacto Federal no reconoce expresamente el derecho a la vida. Sin embargo, considerando la trascendencia que tiene la propuesta de reforma a la constitución política estatal, debemos hacer hincapié en que ésta en ningún momento le falta el respeto al Pacto Federal, es decir, que la consagración del derecho a la vida en



nuestro Estado no contraviene lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla aún cuando sea implícitamente.

A través de las Tesis de Jurisprudencia P.J. 13/2002 y P.J. 14/2002, emitidas por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, podemos advertir sin lugar a dudas que el derecho a la vida sí se encuentra incluido dentro de nuestra Carta Magna.

No. Registro: 187,816

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Febrero de 2002 Tesis: P./J. 13/2002

Página: 589

### DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

Es de señalar que posterior a la publicación de la tesis en cita, los artículos 14 y 22 de la Constitución General, fueron reformados, según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de diciembre de 2005.



Sin embargo, dichos artículos fueron reformados a efecto de eliminar la pena de muerte prevista hasta entonces en nuestra Carta Magna, es decir, que en el fondo es indudable que el legislador federal legisló en favor del derecho a la vida, prohibiendo la imposición de la pena de muerte.

No. Registro: 187,817 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Febrero de 2002 Tesis: P./J. 14/2002

Página: 588

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud v el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación



obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

Es así que, el derecho a la vida forma parte del catalogo de derechos contenidos en la Constitución Federal, por lo que nuestra propuesta no contraviene lo previsto en dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose del Derecho Internacional Público existen diversos documentos, "Tratados Internacionales", que versan sobre el tema del reconocimiento y protección del derecho a la vida del ser humano, en los cuales México es parte.

Como referencia, cabe señalar que conforme a la doctrina del derecho internacional público los "Tratados Internacionales" son acuerdos de voluntades ente dos o más Estados para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones entre las partes. También son conocidos como convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, actas, protocolos, etc. Sin embargo, cualquiera que sea su nombre no dejan de tener la naturaleza jurídica de un acuerdo de voluntades, entre dos o más Estados para crear, modificar o extinguir sus relaciones e derecho internacional.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948, en su artículo I establece que:

Artículo I.- <u>Todo ser humano tiene derecho a la vida</u>, a la libertad y a la integridad de su persona.

El mismo documento en su artículo II señala que:



Artículo II.- <u>Todas las personas son iguales ante la Ley</u> y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

En el marco del derecho internacional público está reconocido que todo ser humano tiene derecho a la vida y que todas las personas somos iguales ante la ley.

Tomando en consideración que en la Constitución Política de nuestro Estado no está reconocido y protegido el derecho a la vida (uno de los derechos fundamentales) y de acuerdo a lo señalado en "La Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre", la falta de reconocimiento y protección del derecho a la vida de todo ser humano a partir de la fecundación en nuestra Constitución local, nos obliga a su consagración constitucional, con el fin de que expresamente se reconozca y proteja ese derecho, con lo cual reafirmaremos que todos los seres humanos somos iguales ante la ley, sin importar el estado de desarrollo en el que nos encontremos, y así seremos congruentes con lo señalado en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo 16, segundo párrafo, respecto a que "el pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales", de acuerdo a lo expuesto.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas No. 217 A (III), cuya fecha de adopción fue 10 de diciembre de 1948, en su artículo 2º, numeral 1, establece que:

Artículo 2.- 1. <u>Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de</u> raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, <u>nacimiento o cualquier otra condición</u>.

Dicho documento en su artículo 3º establece lo siguiente:

Artículo 3.- <u>Todo individuo tiene derecho a la vida</u>, a la libertad y a la seguridad de su persona.

De acuerdo a lo preceptuado en La Declaración Universal de los Derechos Humanos tenemos que, toda persona o todo individuo, es decir, todo ser humano, tiene derecho a la vida, sin distinción alguna de nacimiento o cualquier otra condición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el 16 de diciembre de 1966 al cual se adhirió México el



24 de marzo de 1981; el 20 de mayo de 1981 fue publicado el decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación; en su artículo 6.-1, señala que:

Artículo 6.- 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

El artículo trascrito, establece el reconocimiento del Estado mexicano respecto a que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, esto es, al ser humano.

México ha asumido el compromiso para que el derecho a la vida (el cual es inherente al ser humano desde que comienza a vivir, es decir, desde la fecundación), sea protegido por la ley.

En este sentido el Estado de Tamaulipas, como parte integrante del Estado mexicano, no está cumpliendo con los compromisos asumidos internacionalmente.

Debemos señalar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es uno de los documentos en los cuales la Corte baso el criterio expuesto a través de la Tesis de Jurisprudencia P.J. 14/2002.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida comúnmente como "Pacto de San José de Costa Rica", adoptada el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el senado mexicano el 18 de noviembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981; cuya fecha de publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981; en sus artículo 1º, 2º y 4º, señala lo siguiente:

Artículo 1º.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Art. 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1



no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

"Art. 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.- Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]

De conformidad a lo señalado en La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos que nuestra obligación es clara con respecto a garantizar a través de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en forma plena y expresa el derecho a la vida de todo ser humano desde su fecundación (concepción), momento en que comienza a vivir; esto sin distinción alguna debido a su estado de desarrollo.

La Carta de Organización de los Estados Americanos, Lugar de adopción Bogotá, Colombia adoptada el 30 de abril de 1948, decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949; reformada por los Protocolos de Buenos Aires de fecha 27 de febrero de 1967, Cartagena de Indias de fecha 5 de diciembre de 1985, Washington de fecha 14 de diciembre de 1992 y Managua de fecha 10 de junio de 1993, en su artículo 3º, inciso l) señala que:

Artículo 3º.- Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

[...]

I) <u>Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales</u> <u>de la persona humana</u> sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

Así tenemos que los Estados Americanos, entre ellos México, han proclamado los derechos fundamentales de la persona humana, entre ellos el derecho a la vida de todo ser humano; teniendo presente que ser humano lo somos a partir de la fecundación, esto de acuerdo a los expertos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, suscrita por México el 26 de enero de 1990, aprobada por la



Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 19 de junio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del mismo año y publicada finalmente el 25 de enero de 1991 en su preámbulo, entre otras cosas, se señala lo siguiente:

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, <u>el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.</u>

Ahora bien, el artículo 6, numeral 1, señala que, los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

En resumen, de acuerdo a lo preceptuado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31, numerales 1 y 2, el niño antes y después de nacimiento necesita de una protección legal del derecho a su vida.

Al respecto, la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV), de fecha 20 de noviembre de 1959, en sus PRINCIPIOS 1 y 4, se señala lo siguiente:

PRINCIPIO 1.- El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

"PRINCIPIO 4.- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados."

De lo señalado por la Declaración de los Derechos del Niño en sus PRINCIPIOS 1 y 2, tenemos que el niño disfrutara de todos los derechos enunciados en la declaración los cuales serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o



discriminación por motivo de nacimiento u otra condición; que el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social, que tendrá derecho a crecer a desarrollarse en buena salud proporcionándole cuidados especiales, incluso atención prenatal, es decir, esa atención prenatal está encaminada a la protección del ser humano que se encuentra comenzando su desarrollo en el seno materno a partir de la fecundación.

Ahora bien, tratándose del reconocimiento y protección constitucional del derecho a la vida del ser humano, tenemos un claro ejemplo en lo preceptuado a través de la Constitución de Chile.

La Constitución de Chile, en su artículo 1º, señala lo siguiente:

Artículo 19.- <u>La constitución asegura a todas las personas</u>:

1. <u>El derecho a la vida</u> y a la integridad física y psíquica de la persona. <u>La ley protege la vida del que está por nacer</u>. [...]

En el caso de Chile, la protección y el reconocimiento constitucional del derecho a la vida se extienden al ser humano que se encuentra aún en el vientre de su madre, asegurándole así su derecho a la vida.

Debemos tener presente que Chile es miembro originario de la Organización de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945; que firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 10 de febrero de 1972; que también firmó el Pacto de San José de Costa Rica el día 22 de noviembre de 1969, ratificándolo el 1º de agosto de 1990; que de igual manera firmó la Convención sobre los Derechos del Niño el 13 de agosto de 1990 y finalmente es necesario señalar que el Estado Chileno forma parte de la Organización de Estados Americanos.

Es así que, con la fundamentación y motivación expuesta a lo largo del desarrollo de la presente exposición de motivos, consideramos indispensable y urgente establecer en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas el reconocimiento y protección expresos del derecho a la vida de todo ser humano desde la fecundación y hasta su muerte natural, protegiendo constitucionalmente su desarrollo desde el inicio de su vida (desde la fecundación) hasta su muerte natural.

Establezcamos sin lugar a dudas que el Estado de Tamaulipas reconoce y protege la vida del ser humano de principio a fin.

El ciclo vital, el de todos los seres humanos, comienza con la fecundación y termina con la muerte, al reconocer y proteger constitucionalmente el derecho a la vida estaremos garantizando legalmente al ser humano un desarrollo pleno y protegido.



En el libro "El Derecho a la Vida", Massini con respecto a dicho derecho señala lo siguiente:

Este derecho corresponde a todo ente que pertenece a la especie homo sapiens y durante toda la duración natural de su vida, es decir, desde la concepción hasta la muerte natural; [...]

Resulta necesario y urgente, reconocer y proteger expresamente en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas el derecho a la vida de todo ser humano desde la fecundación o concepción hasta su muerte natural atendiendo, además de todo lo expuesto, a que de esta forma se subsanará la deficiencia que se advierte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual no reconoce y protege expresamente ese derecho, lo que acarrea, entre otras cosas, que no se esté cumpliendo con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Hemos señalado diversos argumentos por los cuales afirmamos que es procedente la reforma propuesta a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, artículo 16, segundo párrafo, por lo cual compañeros legisladores los invito a aprobar dicha reforma misma que se basa en argumentos jurídicos, científicos y sociales; en este sentido no hay ninguna referencia que vaya en contra del Estado laico, pues la afirmación respecto al inicio de la vida humana a partir de la fecundación se encuentra basada en cuestiones científicas y no religiosas.

La reforma a la Constitución Política estatal, no implica una modificación respecto a determinar el momento en que se adquiere la personalidad jurídica, toda vez que la legislación civil con claridad establece que la misma se adquiere por el nacimiento.

De igual forma, nuestra propuesta no tiene como finalidad, dejar sin efecto las excusas absolutorias previstas en la legislación penal a través de las cuales se permite la práctica el aborto sin que se permita la aplicación de alguna pena a la mujer.

Ahora bien, debemos ser claros con respecto a la protección del ser humano como producto de la fecundación o concepción, precisamente desde que se da dicho evento, esto es, mediante el delito de aborto el legislador ha determinado que comete el mismo quien priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (Art. 356 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas).

Es así que el artículo 357 de la legislación sustantiva penal estipula que, a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión.

En relación a la vida del ser humano en el seno materno, es necesario señalar y no olvidar que independientemente de los argumentos que se llegan a expresar para justificar el



aborto, lo cierto es que ahí se está desarrollando el producto de dos elementos microscópicos (gametos femenino y masculino), y que es distinto del padre y de la madre, por su misma naturaleza es un ser humano. En ningún momento de esos dos elementos ha de nacer un ser distinto a un ser humano, es y será desde la fecundación hasta su muerte (la cual debe ser natural) un ser de la especie humana.

Para que el producto de la concepción o fecundación abandone el vientre materno con plenas posibilidades de disfrutar de una niñez llena de respeto, armonía y desarrollo, es necesario que el Estado mediante la ley penal siga conservando vigente lo relativo al delito de aborto.

En este orden de ideas, debemos insistir en mantener vigente el delito de referencia.

Sin embargo, considerando los diversos panoramas que puede enfrentar una mujer a consecuencia de haber ejercido una acción que se encuadre en lo previsto por el artículo 357 del Código Penal, con el afán de que la misma tenga posibilidad de atender las probables consecuencias provocadas a causa del aborto y con el objetivo de que la mujer que provocó su aborto o consintió en que otro la hiciera abortar tenga una opción para evitar la aplicación de una pena corporal, proponemos establecer la posibilidad de sustituirla.

Es así que, considerando las probables consecuencias físicas y emocionales, que un aborto puede acarrear en la mujer, es que proponemos la posibilidad de que ésta tenga la posibilidad de optar por un tratamiento médico integral, que sustituya la pena de prisión.

Como referencia, consideramos necesario precisar cuáles son algunas de las consecuencias físicas y psicológicas que puede provocar un aborto.

### SECUELAS FÍSICAS.

Entre estas encontramos a las siguientes: Esterilidad, abortos espontáneos, embarazos ectópicos, trastornos menstruales, hemorragias, infecciones, útero perforado, intenso dolor, frigidez, etc.

## **SECUELAS EMOCIONALES.**

Entre estas encontramos a las siguientes: Insomnio, sentimiento de culpa, impulsos suicidadas, pérdida de confianza en la capacidad de tomar decisiones, perdida de autoestima, hostilidad, etc.



Es así que mediante este documento, a la par de proponer una reforma a la Constitución Política Estatal, proponemos reformar el artículo 357 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con la finalidad de establecer una opción para que la mujer sea tratada en libertad de los padecimientos que presente con motivo de la práctica de un aborto en sustitución de la pena de prisión, lo cual será decisión de ella.

Por otra parte, con y sin el consentimiento de la mujer, quien participe en la práctica de un aborto debe ser acreedor a una pena mayor a la que actualmente contempla la legislación penal.

Lo anterior es así, tomando en consideración que ante todo el bien jurídico tutelado es la vida de un ser humano y que un aborto puede dejar secuelas graves en la mujer, es decir, se causa la muerte a un ser vivo y se arriesga la salud, incluso la vida, de la madre que por circunstancias que la pueden llegar a orillara a tomar una decisión tan trascendente, influyen para que aquella se convierta en la madre de un hijo muerto.

El delito de aborto en diversas épocas de la historia ha sido considerado como delito, en nuestro país se ha legislado con el propósito de inhibir cualquier conducta que atente en contra de la vida humana. Hoy en día, no comprendemos del porque hay individuos que buscan obtener un lucro ofreciendo servicios para llegar a consumar el aborto, esto sin importarles todo lo que aquello conlleva.

De igual forma el padre del ser humano en desarrollo en el interior de la madre, llega a ejercer presión para que su pareja ceda y tome la decisión de abortar y todo solo con un objetivo, no hacerse responsable de las obligaciones que tiene para con la madre y su hijo.

Sea cual sea el motivo por el que se participe en la conducta típica y antijurídica, con y sin consentimiento del sujeto pasivo, proponemos aumentar las penas previstas en el artículo 358 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Por todo lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración de este Honorable cuerpo colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 357 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16.-** Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición.

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal. Asimismo en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En Tamaulipas ...

Al efecto ...

En el ejercicio ...

En los ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma y adiciona el artículo 357 y se reforman los artículos 358 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 357.-** A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia.

**ARTÍCULO 358.-** Al que hiciere abortar a una mujer se le impondrá una sanción de cuatro a seis años de prisión, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a siete años y si mediare violencia física o moral se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.



**ARTÍCULO 360.-** Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



# A T E N T A M E N T E SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

# DIP. FELIPE GARZA NARVÁEZ

DIP. JOSÉ MANUEL ABDALA DE LA FUENTE DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER

DIP. PEDRO CARRILLO ESTRADA

DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA

GARZA

DIP. EFRAÍN DE LEÓN LEÓN DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS PÉREZ

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL DIP. OMAR ELIZONDO GARCÍA

DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA



**DIP. IMELDA MANGIN TORRE** 

**DIP. MIGUEL MANZUR NADER** 

DIP. MA. MAGDALENA PERAZA GUERRA DIP. VICTOR ALFONSO SÁNCHEZ GARZA

DIP. JOSÉ DE JESÚS TAPIA FERNÁNDEZ

DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ

DIP. JOSÉ RAÚL BOCANEGRA ALONSO

**DIP. JUAN CARLOS A. OLIVARES GUERRERO** 

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 357 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.